



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL -DIVISORIO
RADICACIÓN: 2013-00375-00
CONSIGNANTE: CARLOS ARTURO JUZGA GOMEZ Y OTRO
BENEFICIARIO: JENNY OMAIRA DAZA SANDOVAL

Asunto por Decidir

Ingresa al Despacho, dando cuenta de la inactividad del proceso de la referencia.

Consideraciones

Al otear el diligenciamiento, se tiene que; la última actuación registrada data del pasado 28 de julio de 2020 fecha en la que mediante auto se aceptó la renuncia del Dr. RAFAEL ENRIQUE ROBLES MUNAR, como apoderado de los demandantes.

Desde tal fecha entonces, ha permanecido el presente diligenciamiento en la Secretaría del Juzgado sin que las partes hubieren solicitado ni realizado actuación alguna que de impulso al proceso; habiendo entonces transcurrido un término superior a un (1) año, desde la última actuación -De hecho transcurrieron más de dos años-. Por ello, encuentra el Despacho que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., el cual dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Entonces, el Despacho dará irrestricta aplicación a la anterior disposición y decretará la terminación de este proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del trámite.
3. **SIN CONDENAR** en costas por no aparecer causadas.
4. **ARCHÍVESE** el diligenciamiento una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c54bc2340d82cf4cfa89bcc7d81900efb20b42f5d8e2d4b8d071036f83715**

Documento generado en 12/12/2022 11:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SERVIDUMBRE
RADICACIÓN: 2018-00177-00
DEMANDANTE: GRUPO ENERGIA DE BOGOTÁ
DEMANDADO: WILLIAM PIRAQUIVE VIVAS

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que a rótulo 0047 del expediente digital, la parte demandante presentó escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda en los términos del artículo 314 del C.G.P.

El desistimiento así presentado se aceptará. Menester será aclarar que la presente decisión no producirá los efectos de cosa juzgada, como quiera que la sentencia que se hubiere proferido si se hubiere continuado el proceso, no podría ser absolutoria para la parte demandada; pues en el presente proceso únicamente se discute el valor de la indemnización, que no el derecho de la sociedad demandante de imponer la servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Ahora, no se condenará en costas por haber sido acordado de tal manera por las partes, conforme al numeral 1° del artículo 316 del Código General del Proceso.

De otra parte, el Despacho advierte que los peritos FREDDY ARLEY BARRIOS MENESES y MARTHA LUCIA ZUÑIGA BEDOYA previamente a rótulo 0031 presentaron el avalúo encomendado. Así entonces y aunque el avalúo presentado no será objeto de contradicción en virtud del desistimiento de las pretensiones de la demanda, en todo caso habrá de fijar sus honorarios conforme el artículo 363 del C.G.P. Así entonces y conforme los Acuerdos Nos. 1518 de 2002 y 1852 de 2003, el Despacho fijará como honorarios definitivos para cada uno de los peritos la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) equivalente a 1 SMLMV, a cargo de ambas partes.

Por otro lado, se incorporará el oficio de levantamiento de la medida de embargo de remanentes, obrante a Rótulo 0067, y en virtud de la inexistencia de cautela sobre los dineros consignados, se accederá a la solicitud de pago del título por \$17.145.087, en favor del demandado WILLIAM PIRAQUIVE VIVAS.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

1. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda en los términos del artículo 314 del C.G.P., presentada por ambas partes del proceso, aclarando que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada.
2. Sin **CONDENA** en costas conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 316 del Código General del Proceso.
3. **FIJAR** como honorarios definitivos de la pericia, la suma de \$1.000.000 para cada uno de los peritos FREDDY ARLEY BARRIOS MENESES y MARTHA LUCIA ZUÑIGA BEDOYA, a cargo de la parte demandante y demandada opositora en partes iguales.
4. **ORDENAR** la cancelación de la inscripción de la demanda sobre el F.M.I. No. 154-15755 de la O.R.I.P., de Chocontá. **Oficiese.**
5. **INCORPORAR** el oficio de levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes obrante a Rótulo 0067.
6. **POR SECRETARÍA** procédase al pago del título por \$17´145.087, en favor del demandado WILLIAM PIRAQUIVE VIVAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c35ba5379c76ae8732bf4c99b12b9701bc88a462d70149ad89306485ea99093**

Documento generado en 12/12/2022 11:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **DECLARATIVO ESPECIAL -EXPROPIACIÓN**
RADICACIÓN: **2019-00022-00**
DEMANDANTE: **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI**
DEMANDADO: **MARÍA EVIDALIA BARAHONA DE CAVIEDES Y OTROS**

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, informó sobre el registro del acta de entrega y la sentencia en el certificado del inmueble objeto de expropiación. El anterior documento será incorporado al diligenciamiento y se pondrá en conocimiento de las partes.

Por otro lado, conforme al numeral 12 del artículo 399 del Código General del Proceso, los dineros consignados a título de indemnización quedarán a órdenes del juzgado para que sobre él puedan los acreedores ejercer sus respectivos derechos en proceso separado.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR y poner en conocimiento de las partes la comunicación obrante a rótulos 00024, 00025 y 00026 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá.

SEGUNDO: DEJAR los dineros consignados a título de indemnización a órdenes del juzgado para que sobre él puedan los acreedores ejercer sus respectivos derechos en proceso separado, conforme lo indica el numeral 12° del artículo 399 del Código General del Proceso.

TERCERO: ABSTENGASE Secretaría de realizar pagos a los titulares de derecho real de dominio, demandados, conforme a lo indicado en numeral precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2a0f6d0d84583d4b359138ca24ef20a9da2d8aa12b3733c81174682430aaf1**

Documento generado en 12/12/2022 11:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SERVIDUMBRE -EJECUCIÓN HONORARIOS
RADICACIÓN: 2019-00131-00
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA ZUÑIGA BEDOYA
DEMANDADO: INVERSIONES SOBREPARE S.A.S. Y OTRO

Ingresa el proceso al Despacho, con escrito por medio del cual la auxiliar de la justicia (Rótulo 001 dentro de la carpeta “61 DEMANDA EJECUTIVA”), solicita se libre mandamiento de pago en contra de las entidades INVERSIONES SOBREPARE S.A.S. y ZIPANGU S.A.S., por las sumas que les fueron ordenadas pagar en auto del siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), a lo que se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 430 *Ibidem*, es decir la forma en que este Despacho considera legal.

A su turno, como quiera que la solicitud de mandamiento de pago se efectúe fuera del término de treinta (30) días que contempla el artículo 306 *Ibidem*, la presente decisión deberá notificarse personalmente a los ejecutados.

Por último, en lo que respecta a la denominada “solicitud de medidas cautelares”, se requerirá a la ejecutante, para que precise los bienes que denuncia como de propiedad de las ejecutadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía a favor de **MARTHA LUCIA ZUÑIGA BEDOYA** contra **INVERSIONES SOBREPARE S.A.S. y ZIPANGU S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$500.000** por concepto de capital adeudado, conforme al auto del siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dineros, liquidados a razón del seis por ciento (6%) efectivo anual, a partir de la ejecutoria del auto del siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del

CFA

Proceso, o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que el ejecutado podrá comparecer al despacho de manera virtual a través del correo electrónico jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de solicitar el expediente digital.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada por el termino de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada pague la suma adeudada, dentro del término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido por el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR a la ejecutante, para que precise los bienes que denuncia como de propiedad de las ejecutadas, para efectos de medidas cautelares.

Sobre las costas se decidirá en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56cfd1d2b0ce26658f11ef651054d2b11e7e2605cc43b7603e32d7fb1eb142dd**

Documento generado en 12/12/2022 11:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2019-00135-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA CORTES ALFONSO
DEMANDADO: SANDRA MILENA JARAMILLO HUERTAS

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta de solicitud presentada por la parte demandante del juicio, obrante a Rótulo 0033.

Ahora bien, revisando la solicitud presentada y en tanto, no se observa que la parte demandada haya acreditado el cumplimiento de las órdenes incluidas en la sentencia del pasado 17 de febrero de 2021, se requerirá a la señora SANDRA MILENA JARAMILLO HUERTAS, para que proceda a verificar lo propio, otorgándole el término judicial de diez (10) días para el efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a SANDRA MILENA JARAMILLO HUERTAS, para que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2° de la sentencia del 17 de febrero de 2022. Otorgándole el término judicial de diez (10) días para el efecto.

SEGUNDO: LIBRAR las comunicaciones para la notificación de la presente orden por Secretaría, a las direcciones electrónicas de la demandada y su apoderado, conforme indica el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f0554a002c94c5f5c33a11d12e079e6ff235bfa39a564592805047ede40454**

Documento generado en 12/12/2022 11:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Cuaderno No. 2
Demanda en reconvención

PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 2021-00065-00
DEMANDANTE: GARCÍA ESTRADA Y CIA S.A.S.
DEMANDADO: HILLSIDE FLOWERS S.A.S.

Ingresa al Despacho, informando respecto de la reforma de la demanda presentada por el apoderado demandante en reconvención.

Una vez revisado el escrito, el Juzgado advierte que no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo cual, se inadmitirá para que la parte demandante subsane los yerros que se relacionan a continuación:

1. Ajustar el acápite de pretensiones, de acuerdo a las siguientes consideraciones;
 - Con respecto a las solicitudes de nulidad incoadas (2.1. y 2.2.), ajustar el acápite, puesto que se avizora una posible indebida acumulación de pretensiones, por ser excluyentes conforme al artículo 88 *Ibidem*.
 - Aclarar frente a la pretensión 2.4. el negocio que se denuncia como simulado.
 - Aclarar frente a la pretensión 2.5. el negocio que se solicita aclarar, o establecer su alcance.

La subsanación debe integrarse en un solo escrito de demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

INADMITIR la presente reforma de la demanda, para que en el término de cinco (5) días, el demandante subsane las fallas enunciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996a7f465362b147f72425f628c3c23064bef9c8a548efe6c53e817e49d8a48a**

Documento generado en 12/12/2022 11:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Cuaderno No. 3
Coadyuvancia

PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 2021-00065-00
DEMANDANTE: GARCÍA ESTRADA Y CIA S.A.S.
DEMANDADO: HILLSIDE FLOWERS S.A.S.

Ingresa el diligenciamiento con constancia de que la empresa ECO FLORAL DESIGN CENTER S.A.S., presentó solicitud de coadyuvancia, con relación a la demandada HILLSIDE FLOWERS S.A.S., así las cosas, y por ser procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 71 del Código General del Proceso, se admitirá la coadyuvancia, ordenando por Secretaría correr traslado de la demanda a la sociedad ECO FLORAL DESIGN CENTER S.A.S., para que delimite el alcance de su intervención.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

1. **ADMITIR** la intervención en coadyuvancia de la sociedad ECO FLORAL DESIGN CENTER S.A.S., quien actúa en ayuda de la demandada HILLSIDE FLOWERS S.A.S.
2. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme el artículo 369 del C.G.P. Por Secretaría remítase el expediente digital, dejando constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d22db4fc4788a340880cf4844055e82d70b60d69934d21a73b3102fb8c1d9d3**

Documento generado en 12/12/2022 11:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Cuaderno No. 2
Demanda en reconvencción

PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 2021-00065-00
DEMANDANTE: GARCÍA ESTRADA Y CIA S.A.S.
DEMANDADO: HILLSIDE FLOWERS S.A.S.

Ingresa al Despacho, dando cuenta, que por la parte demandante en reconvencción, esto es, HILLSIDE FLOWERS S.A.S., fue presentado de manera oportuna dictamen pericial para la defensa frente a las objeciones presentadas al juramento estimatorio, el cual se incorporará al expediente.

Por otro lado, la demandante principal, demandada en reconvencción, GARCÍA ESTRADA Y CIA S.A.S., presentó para efectos de contradicción del dictamen ya indicado, solicitud de interrogatorio del experto en audiencia y un nuevo dictamen pericial de contradicción, para lo cual solicita un término de treinta (30) días hábiles.

El Despacho así, accederá a conceder a la parte demandada en reconvencción, un término de quince (15) días para aportar su dictamen pericial de contradicción al rendido por WILSON FERNANDO LENIS MOLINA y aportado por la demandante en reconvencción. El término anterior se considerará mas que suficiente para aportar la pericia anunciada, más aún cuando la parte demandante contó con el mismo término para aportar su dictamen pericial, en procura de la igualdad entre las partes.

Por lo tanto el juzgado,

RESUELVE:

1. **INCORPORAR** el dictamen pericial obrante a Rótulo 208 del presente cuaderno, presentado por la demandante en reconvencción HILLSIDE FLOWERS S.A.S.
2. **CONCEDER** a la parte demandada en reconvencción el término de **quince (15) días** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que allegue el dictamen pericial de contradicción anunciado en su escrito obrante a rótulo 0210.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CFA

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2364a7c527038ea0fbbda887c0bcd006c0c02bab90ef759e3d002799c7b7179e**

Documento generado en 12/12/2022 12:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL -DIVISORIO
RADICACIÓN: 2022-00079-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO FERNANDEZ LOPEZ
DEMANDADO: RAMIRO JOSE FERNANDEZ LOPEZ Y OTROS

Ingresa el proceso al Despacho, para resolver lo correspondiente a la continuación del trámite del asunto.

Así las cosas, lo primero que se observa, es que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá informó sobre el registro de la inscripción de la demanda, en los certificados de los inmuebles identificados con los F.M.I. 154-15431 y 154-745, por tanto, se incorporará el documento remitido, para los efectos procesales correspondientes.

En segundo lugar, la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante comunicación del 15 de noviembre de 2022, obrante a Rótulo 0032 del expediente, aportó los certificados de defunción requeridos en auto admisorio, de los señores BERTHA LEONOR FERNANDEZ OSORIO, BLANCA MARIELA FERNANDEZ FERNANDEZ y ROSA MARÍA FERNANDEZ DE GONZALEZ, los cuales se ordenará incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes.

Así mismo, la Registraduría Nacional del Estado Civil, informó que respecto del señor SILVINO FERNANDEZ FERNANDEZ, no se encontró registro civil de defunción, sin embargo, su cedula de ciudadanía fue cancelada por muerte, a través de Resolución 3296 de 01 de enero de 1986, información ésta, que será puesta en consideración de las partes, para los fines correspondientes.

Por último, la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicita suministrar más datos del señor ROBERTO FERNANDEZ FERNANDEZ, como puede ser su fecha de nacimiento, para poder identificar plenamente a la persona de la cual se requiere el certificado de defunción solicitado por el Despacho, de tal forma, se requerirá a la parte demandante, otorgándole el término judicial de diez (10) días, para que informe el número de identificación personal del demandado ROBERTO FERNANDEZ FERNANDEZ y su fecha de nacimiento, si se conoce, o demás datos que sirvan para la plena identificación de la persona señalada.

Ahora bien, a Rótulo 0031 del diligenciamiento, obra contestación de la demanda, presentada por la señora FANNY STELLA FERNANDEZ TOVAR, quien aduce tener la calidad de heredera de la demandada BERTHA LEONOR FERNANDEZ OSORIO, a la cual se adjuntan

diferentes documentos para acreditar tal condición, sin embargo, se extraña el Registro Civil de Nacimiento de la señora BERTHA LEONOR FERNANDEZ OSORIO u otro documento oficial que de cuenta de la identificación del progenitor que comparten las personas indicadas. Por tal motivo, previo a dar el trámite que corresponde al escrito referido, se requerirá a la señora FANNY STELLA FERNANDEZ TOVAR, para que aporte el Registro Civil de Nacimiento de la señora BERTHA LEONOR FERNANDEZ OSORIO, otorgando el término judicial de cinco (5) días para el efecto.

Por otro lado, a Rótulo 0038 y siguientes, obra contestación de la demanda presentada por el abogado GABRIEL ALBERTO CAMPO ESCOBAR, como apoderado judicial de los demandados JAIRO ANIBAL FERNANDEZ FERNANDEZ y RIBOBERTO FERNANDEZ FERNANDEZ.

Con respecto al escrito anteriormente señalado, habrá que indicarse que con este se incorporó poder del señor RIGOBERTO FERNANDEZ FERNANDEZ, sin embargo, con relación al demandado JAIRO ANIBAL FERNANDEZ, no se allegó constancia del otorgamiento del mandato o nota de presentación personal, por ende, frente al primero se tendrá en cuenta el escrito presentado, mientras que con relación al segundo de los demandados antes indicados, se requerirá al abogado GABRIEL ALBERTO CAMPO ESCOBAR, para que acredite el otorgamiento del poder en su favor, dentro del término judicial de cinco (5) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR y poner en conocimiento de las partes la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, respecto de la inscripción de la demanda en los predios objeto de división, que milita a Rótulos 0034 y 0035 del expediente.

SEGUNDO: INCORPORAR y poner en conocimiento de las partes los certificados de defunción de las señoras BERTHA LEONOR FERNANDEZ OSORIO, BLANCA MARIELA FERNANDEZ FERNANDEZ y ROSA MARÍA FERNANDEZ DE GONZALEZ, remitidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante comunicación del 15 de noviembre de 2022, obrante a Rótulo 0032 del expediente.

TERCERO: PONER en conocimiento de las partes, lo informado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, respecto de la cancelación de la cedula de ciudadanía del señor SILVINO FERNANDEZ FERNANDEZ, por muerte, para que en el término de tres (3) días efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que informe el número de identificación personal del demandado ROBERTO FERNANDEZ FERNANDEZ y su fecha de nacimiento, si se conoce, o

demás datos que sirvan para la plena identificación de la persona señalada. **OTORGAR** el término judicial de diez (10) días para el efecto.

QUINTO: REQUERIR a la señora FANNY STELLA FERNANDEZ TOVAR, para que aporte el Registro Civil de Nacimiento de la señora BERTHA LEONOR FERNANDEZ OSORIO, otorgando el término judicial de cinco (5) días para el efecto. Lo anterior, con el propósito de establecer la calidad en la que intervendrá dentro del presente adelantamiento.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado GABRIEL ALBERTO CAMPO ESCOBAR, como apoderado judicial del señor RIGOBERTO FERNANDEZ FERNANDEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado RIGOBERTO FERNANDEZ FERNANDEZ, a partir de la notificación de la presente providencia, de acuerdo a lo indicado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

OCTAVO: TENER por contestada la demanda por el señor RIGOBERTO FERNANDEZ FERNANDEZ, a la cual se le dará el trámite correspondiente en el momento procesal oportuno.

NOVENO: REQUERIR al abogado GABRIEL ALBERTO CAMPO ESCOBAR, para que en el término judicial de cinco (5) días, aporte; constancia de la remisión del poder conferido a través de mensaje de datos, en la forma indicada en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o nota de presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, respecto del mandato presuntamente conferido por el demandado JAIRO ANIBAL FERNANDEZ FERNANDEZ.

DECIMO: Vencidos los términos conferidos en numerales precedentes, **INGRESAR** el expediente para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb45632c0fe5f56471411a9101dde1a43eb470761159a9a74a7a2a4be287a39**

Documento generado en 12/12/2022 12:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2022-00108-00
DEMANDANTE: JESÚS EMILIO LONDOÑO GARCÍA
DEMANDADO: CONSTRUCTORA PROBINAR S.A.S. Y OTROS

Revisado el escrito de la demanda, se tiene que lo que se incoa es un proceso laboral de primera instancia, el cual por disposición del numeral 3° del artículo 28 del Decreto 196 de 1971, debe ser postulado a través de apoderado judicial, por ende, se requerirá al señor JESÚS EMILIO LONDOÑO GARCÍA, para que constituya apoderado judicial que lo represente en el adelantamiento de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a JESÚS EMILIO LONDOÑO GARCÍA, para que constituya apoderado, conforme a lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d87800adf2e05a199b9c6290917e80cd69747bf99a30e84b3d8df2e08a26559

Documento generado en 12/12/2022 12:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: IMPOCISIÓN DE SERVIDUMBRE
RADICACIÓN: 2022-00113-00
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ DE ARANGO Y OTROS
DEMANDADO: MARCO FIDEL ARIZA OLAYA

Ingresa al Despacho, la presente demanda de imposición de servidumbre de MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ DE ARANGO, INVERSIONES ARANGO MARTÍNEZ Y CIA S.A.S. y CAMILO ALBERTO ACOSTA MALDONADO contra MARCO FIDEL ARIZA OLAYA, con subsanación, la cual se admitirá.

Ahora, conforme lo dispuesto en el artículo 592 del C.G.P., se ordenará la inscripción de la demanda en el predio sirviente y los dominantes identificados con los F.M.I. Nos. 154-36990, 154-14291 y 154-14289 de la O.R.I.P., de Chocontá.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda verbal de imposición de servidumbre propuesta por **MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ DE ARANGO, INVERSIONES ARANGO MARTÍNEZ Y CIA S.A.S. y CAMILO ALBERTO ACOSTA MALDONADO** contra **MARCO FIDEL ARIZA OLAYA**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento verbal contemplado en el artículo 376 del C.G.P.
3. **NOTIFICAR** la presente providencia al demandado conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, ello

Carrera 5 N° 5-73 piso 3 telefax: 8562409
jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co

a cargo de la parte demandante. Advirtiéndole que la parte demandada podrá comparecer al Despacho de manera virtual a través del correo electrónico jccchoonta@cendoj.ramajudicial.gov.co y solicitar el expediente digital para efectos de surtir el traslado de la demanda y sus anexos.

4. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme el artículo 369 del C.G.P.
5. **COMUNICAR** la iniciación del presente proceso al Procurador Judicial Ambiental y Agrario. **Oficiarse** conforme a la Ley 2213 de 2022 y déjese constancia de ello en el diligenciamiento.
6. **ORDENAR** la inscripción de la presente demanda en los F.M.I. Nos. 154-36990, 154-14291 y 154-14289 de la O.R.I.P., de Chocontá. **Oficiarse** conforme a la Ley 2213 de 2022 y remítase copia del oficio a la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, para que efectúe el pago de los emolumentos que por ese trámite corresponda.
7. **RECONOCER** personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de los demandantes al Dr. **CARLOS ALEJANDRO ESCOBAR RINCÓN** como apoderado de los demandantes ARMANDO GARCIA MEDINA y LUCRECIA GARCIA DE GARCIA.
8. **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, para que remita a costa de la parte demandante, certificados de titulares de derechos reales de los inmuebles identificados con F.M.I. Nos. 154-36990, 154-14291 y 154-14289 de la O.R.I.P., de Chocontá.
9. **REQUERIR** a la parte demandante, para que acredite el pago de los valores correspondientes, para la expedición de los certificados de que trata el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días, so pena de tener por desistido el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3515b72a2681a88ff4e334651d168321117a1e3078fc3b9b1276167426f0b6f6**

Documento generado en 12/12/2022 12:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO –EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 2022-00134-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: WALTHER RODRIGO GALINDO MORENO

Ingresa al Despacho, la demanda ejecutiva de la referencia para efectos de calificar su admisión, inadmisión o rechazó. Una vez revisada la demanda, el Juzgado advierte que no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo cual, se inadmitirá para que subsane los yerros que se relacionan a continuación:

1. Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 468 *Ibidem*, aportar el certificado de tradición del bien sobre el que recae la prenda, con una expedición no superior a un mes.
2. De acuerdo al numeral 2° del artículo 82 *Ibidem*, indicar el nombre, número de identificación personal y domicilio del representante legal del ejecutante.
3. Acreditar la remisión de la demanda al ejecutado, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

La subsanación y la demanda deberán integrarse en un solo escrito.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, para que en el término de cinco (5) días, el demandante subsane las fallas enunciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9f195f7ec3a2c3f7af164f3ff0defc7e0e90561c2a6561aca4978d251b3c23**

Documento generado en 12/12/2022 12:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>